

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Venecia, Antioquia, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 188
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesados</b>	Eliana Disnely Molina Molina, John Jader Molina Molina y Yomara del Socorro Molina Molina
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00010 00</b>
<b>Asunto</b>	No concede amparo de pobreza

Los señores Eliana Disnely Molina Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,046,666,716, John Jader Molina Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1,046,666,726 y Yomara del Socorro Molina Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 43,479,971, quienes pueden ser localizados en el correo electrónico: elideivi-86@hotmail.com y número de teléfono 300 247 2524. Solicitan se les conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso judicial en pro de la protección de sus derechos.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por los peticionarios en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que uno de los solicitantes se encuentra afiliada a la seguridad social en calidad de beneficiario cotizante, los demás en el régimen subsidiado. Además, de acuerdo a lo descrito en el memorial petitorio, pretende iniciar un proceso para la restitución de un inmueble que tienen arrendado. Desconoce el Despacho el monto del arriendo recibido por los solicitantes, pero se infiere que obtienen unos réditos del mismo. Como quiera que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a la concesión del amparo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

## **RESUELVE**

No conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Eliana Disnely Molina Molina, John Jader Molina Molina y Yomara del Socorro Molina Molina. Por las razones expuestas en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 45

Venecia (Ant.) julio 28 de 2022

---

Nicolás Fernando Vélez Guerrero  
Secretario